

# DECRETO 348/2015



# CAPITULO I

## TÍTULO I, PARTE GENERAL

### Objeto, principios y ámbito de aplicación

- **Artículo 4.** *Servicio público de transporte terrestre automotor especial.* Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte.

# TITULO II, PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CAPITULO I

## Disposiciones generales

- **Artículo 9.** *Tiempo de uso de los vehículos.* El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años. El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase, **de conformidad con el procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.**
- Los vehículos que presten el Servicio PTTAE para escolares no podrán tener más de 15 años de uso, contados a partir de la fecha del registro inicial del vehículo, **término al que tendrá que hacerse un seguimiento y evaluación durante los próximos tres 03 años, por parte del Ministerio de Transporte,** previo un estudio sobre la vida útil de los vehículos automotores y especialmente los utilizados en el servicio escolar.

- **Artículo 11.** *Colores y distintivos.* A partir de la vigencia del presente decreto **los vehículos que ingresen** al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán llevar los colores verde pantone 376c y blanco pantone 11-0601, distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

Además en sus costados laterales, con caracteres destacados, la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados y el número interno asignado por la empresa. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación para tal efecto.

# TITULO II, PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CAPITULO II, Contratación del Servicio de Transporte Especial

- **Artículo 12. Contratación.** El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; **en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante,** que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto.

- **Artículo 13. *Contratos de Transporte.*** Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente decreto, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la Entidad Territorial o la Secretaría de Educación de Entidades Territoriales certificadas o el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

- Contrato para transporte de empleados. Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de SPTTAE.
- Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de SPTTAE.
- Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de SPTTAE debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

- Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de SPTTAE legalmente constituida y las entidades de salud, para el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición, no resulte necesario hacerlo en una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

**Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.** Tampoco en de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.



- **Artículo 15. Convenios de colaboración empresarial.** Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y previo concepto quien solicita y contrata el servicio. **Para este caso la responsabilidad será exclusivamente de la empresa transporte contratante.**

La copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Puertos y Transporte.

# TÍTULO III, HABILITACIÓN , CAPÍTULO I,

## Parte General

Condiciones y requisitos (Para nuevas empresas)

- **Artículo 19. Requisitos.**

4. Organigrama de la estructura organizacional de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina que tenga como mínimo:

- a. Estructura administrativa, financiera y contable.
- b. Estructura Operacional
- c. Estructura de seguridad vial,
- d. Estructura de Tecnología e Informática.

- 5. La empresa deberá demostrar que dispone de una adecuada infraestructura física, definiendo las áreas destinadas al desarrollo de las funciones financiera, administrativa, operativa, de seguridad vial y de tecnología, según la estructura empresarial establecida en el numeral anterior.
- 6. La empresa deberá demostrar que tiene debidamente documentados los procesos de selección, contratación y capacitación de los conductores de los equipos propios, de socios y de terceros, de formalización laboral y para la elaboración de los contratos de vinculación por administración de flota de los vehículos, los cuales deberán contener expresamente contraprestación económica por el tiempo del uso.

- 8. Programa de reposición del parque automotor, soportado en una proyección financiera, administrativa y operativa.
- 9. Programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se efectúa en centros especializados propios o por contrato, adjuntando el formato de la Ficha de la Revisión y Mantenimiento de los vehículos, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Transporte.
- 10. Presentación del sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos y las soluciones tecnológicas destinadas a la gestión y control de la flota, así como todos aquellos componentes que permitan la eficiente y oportuna comunicación entre las partes, la cual deberá incluir la demostración del uso de herramientas tecnológicas y de un centro de control

- 11. Relación y descripción de los indicadores y estadísticas de la operación que implementará la empresa, entre otros: 1. De la calidad de prestación de los servicios. 2. Vehículos utilizados por servicio. 3. Conductor por servicio prestado. 4. Kilómetros recorridos. 5. Tiempo de recorrido. 6. Porcentaje del parque automotor propio y de terceros y 7. De seguridad vial.
- 13. Demostración que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de quinientos (500) SMMLV.

El patrimonio de las empresas que tengan actividad comercial a la fecha de la solicitud de la habilitación, se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

- 13. Demostración que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de quinientos (500) SMMLV.

El patrimonio de las empresas que tengan actividad comercial a la fecha de la solicitud de la habilitación, se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

- 16. Programa de control de infracciones a conductores sobre las normas de tránsito y transporte.

- 15. Presentar Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, NTC OHSAS, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.
- 16. Programa de control de infracciones a conductores sobre las normas de tránsito y transporte.

- **Artículo 20.** *Ajuste del Patrimonio.* Durante los primeros cinco (5) meses de cada año, las empresas habilitadas deberán ajustar el patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora utilizada por cada clase de vehículo con la que finalice el año inmediatamente anterior.

La demostración del ajuste del patrimonio líquido será el resultado del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijado en la capacidad transportadora para cada clase. En todo caso no será inferior a quinientos (500) s.m.m.l.v.



# TÍTULO III, HABILITACIÓN, TITULO IV, Seguros

- **Artículo 25. *Obligatoriedad.*** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de SPTTAE deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

- **Artículo 28.** *Fondo de responsabilidad.* Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguro señaladas en el presente decreto, las empresas de SPTTAE podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo. En dichos fondos se deberá incluir la representación de los propietarios y locatarios de vehículos.

# TITULO V EQUIPOS, CAPITULO II,

## Capacidad Transportadora

- **Artículo 32.** Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán acreditar como mínimo su propiedad sobre el veinte por ciento (20%) del total de los vehículos que conforman la capacidad transportadora fijada, por cada clase de vehículo, sin consideración al número de automotores vinculados

Para la acreditación del porcentaje mínimo de vehículos exigido de propiedad de la empresa, se tendrán en cuenta los vehículos de propiedad de los socios, como propietarios o locatarios, siempre y cuando no supere el diez por ciento (10%) del total de la capacidad transportadora fijada a la empresa de transporte.

Para demostrar el cumplimiento del requisito de la propiedad de los equipos, las empresas constituidas como Cooperativas, podrán acreditar que los vehículos son de propiedad de los socios de la cooperativa. En todo caso a nombre de la empresa cooperativa debe demostrarse como mínimo la propiedad de un 10% de los vehículos.

# TÍTULO VI, TRANSPORTE ESCOLAR PÚBLICO Y PRIVADO, CAPÍTULO I, Condiciones generales

- **Artículo 58**

**Numeral 1.** Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

- Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios.

- **Numeral 2.** Requisitos técnicos y operativos específicos.
- 2. Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda ESCOLAR. La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor.
- 3. Disponer de un sistema de comunicación bidireccional, entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo.
- 4. Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el adulto acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares.

- 5. Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando estén completamente cerradas.
- 6. Poseer luces intermitentes, cuatro colores ámbar en la parte superior delantera, y dos colores rojos y una color ámbar central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas.
- 7. Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo.
- 9. Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazos por las mismas.

# TITULO VII, CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE USUARIOS DE SERVICIOS DE SALUD Y TURISTAS,

## CAPITULO II, Transporte de Turistas

- **Artículo 63.** Requisitos para conducir. Los conductores de transporte escolar deberán contar con la licencia que les acredite la conducción de la respectiva clase de vehículo. Adicionalmente deberán ser capacitados por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y primeros auxilios.

Parágrafo. El conductor debe ser empleado de la empresa de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o del Establecimiento Educativo, si éste presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente certificado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el SENA o las instituciones habilitadas.



**Artículo 79.** Norma técnica sectorial. Adóptese como obligatoria la norma técnica sectorial NTS AV -009 "Calidad en la prestación del servicio de transporte turístico terrestre automotor. Requisitos normativos".

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio de transporte turístico, deberán obtener el Certificado de Calidad Turística otorgado por un organismo certificador, entendiéndose por éste un organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC.

**Parágrafo 1. A partir de la publicación del presente Decreto, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que presten el servicio de transporte turístico tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.**

- **Artículo 81.** Responsabilidad de la Revisión y Mantenimiento Preventivo. La revisión periódica y el mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales se prestará el servicio es responsabilidad de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial legalmente habilitadas.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, dichas empresas deberán realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento preventivo del vehículo, para prever fallas que puedan surgir o que surjan durante la vigencia del contrato de administración de flota y que puedan poner en peligro la seguridad de los usuarios o la integridad y funcionamiento del vehículo.

## CAPÍTULO II, Condiciones de seguridad en la operación.

- **Artículo 85.** De las rutinas de diagnóstico, servicio y reparación. Para cada vehículo la empresa conformará un expediente individual u hoja de vida, cuyo objeto sea mantener un seguimiento documentado del parque automotor.
- **Artículo 86.** Del control a las rutinas de seguridad del vehículo. Ningún vehículo podrá operar sin contar con el concepto favorable del departamento técnico de equipos de transporte de la respectiva empresa, emitido dentro del mes anterior. La solución sistematizada de control de flota incluirá el mecanismo de control, así como el referente a los vencimientos de las pólizas de seguros y de la revisión técnico mecánica de carácter legal.

- **Artículo 87.** *Vinculación y seguimiento a los conductores.* Todos los conductores de los vehículos vinculados a la empresa, ya sean de propiedad de la misma, de socios o de terceros deberán tener contrato de trabajo con la empresa.

Se conformará un expediente individual con cada conductor al servicio de la empresa en el que se registrarán las situaciones derivadas de su permanencia en la misma. Los expedientes deberán permanecer bajo guarda en las instalaciones de la sede principal de la empresa.

Todo aspirante a conductor será evaluado por la empresa o por compañías especializadas en selección de personal.

- **Artículo 88.** *Control del uso de sustancias psicoactivas.* Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial deberán practicar controles de sustancias psicoactivas a todos los conductores de la empresa, al menos una vez al mes. La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello.

Todo resultado positivo deberá ser reportado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio del proceso disciplinario interno correspondiente con arreglo al reglamento de trabajo. El Ministerio de Transporte definirá las condiciones del reporte tecnológico en línea de los resultados positivos.

# CAPÍTULO III,

## Registro Nacional de Conductores de Servicio de Transporte Especial

- **Artículo 89.** *Registro Nacional de Conductores de Servicio de transporte Especial.* Créase el Registro Nacional de Conductores de Transporte Especial, en el cual se registrarán los datos que identifiquen a la empresa transportadora, al propietario o al locatario del vehículo y al conductor.

El certificado de inscripción en el Registro Nacional de Conductores de Transporte Especial, deberá portarse en los vehículos autorizados cuando se encuentren prestando el servicio. A este registro tendrá acceso el establecimiento educativo y los padres de familia.

## TITULO IX, RÉGIMEN TRANSICIÓN

- **Artículo 90.** *Condiciones para mantener la habilitación.* Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con habilitación vigente para la prestación del SPTTAE, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente acto administrativo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

- **Artículo 91.** Plazo para el cumplimiento del porcentaje de propiedad de los vehículos. Para las empresas con habilitación vigente a la fecha de publicación del presente decreto, se establece el siguiente esquema de transición para cumplir el requisito de la propiedad de los vehículos:

Plazo	Porcentaje de la capacidad transportadora vinculada
tA 31 diciembre de 2016	10%
A 31 diciembre de 2017	15%
A 31 diciembre de 2018	20%



- **Artículo 93. Desintegración obligatoria.** Para los vehículos que a entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren vinculados a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, se establece el siguiente esquema de transición, para que sean retirados del servicio público y desintegrados:

Diciembre 31 de 2016: modelos 1984 y anteriores

Diciembre 31 de 2017 modelos 1989 y anteriores

Diciembre 31 de 2018: modelos 1994 y anteriores

Diciembre 31 de 2019: modelos 1999 y anteriores

A partir del año 2020, los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados.

- **Artículo 98.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin vigencia todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo segundo de la Resolución 4000 de 2005, modificada por el artículo 2 de la Resolución 3097 de 2009, las Resoluciones 3176 de 2008, 2658 de 2008 y 4693 de 2009, los Decretos 174 de 2001, 805 de 2008, 3964 de 2009 y 4668 de 2006.

Gracias por su atención